



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO No 835**  
**3 de octubre del 2022**



*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo primera instancia proferido por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 25307-33-33-001-2022-00211-00, instaurada por los señores **CARLOS ANDRÉS GÓNGORA** y **HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE**, en el marco del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo CNSC 2073 del 9 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, en cumplimiento de la orden proferida en Primera Instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el consecutivo Nro. 25307-33-33-001-2022-00211-00, y

**CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el **Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946)**, modificado por los Acuerdos No. 0008 del 11 de enero de 2022 y 26 y 34 del 1 y del 17 de febrero de 2022, estableció las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente cuatrocientas diecisiete (417) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, identificado como **Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió el Contrato No. 104 de 2022 con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con el objeto de: **“ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPADE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”**, por lo cual, conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo, se realizó la etapa de Verificación de los Requisitos Mínimos (VRM) de los aspirantes inscritos al Proceso de Selección y el 19 de agosto de 2022 se publicaron los resultados definitivos en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

Los señores **CARLOS ANDRÉS GÓNGORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.678.399 y **HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.603.304, se inscribieron en el **Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**, para el empleo de Nivel Técnico, Denominación: Oficial de Migración, Grado: 15, Código: 3010, identificado con código **OPEC No. 170266**, habiendo obtenido cada uno, como resultado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), **NO ADMITIDO**, ante lo cual presentaron reclamación, siendo ratificado su estado por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Los señores **CARLOS ANDRÉS GÓNGORA** y **HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE** promovieron Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos e imparcialidad; trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**, bajo el radicado No. 25307-33-33-001-2022-00211-00, instancia que mediante el fallo judicial del 22 de septiembre de 2022 y notificada a la CNSC al día siguiente, resolvió:

<sup>1</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC 352 del 19 de agosto de 2022 (Artículo 14, numeral 15)

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo primera instancia proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 25307-33-33-001-2022-00211-00, instaurada por los señores CARLOS ANDRÉS GÓNGORA y HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE, en el marco del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2”

“(…) **PRIMERO: CONCÉDESE EL AMPARO** de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el trabajo de los señores CARLOS ANDRÉS GÓNGORA y HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC-, aceptar los títulos de TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO que fueron aportados por los señores CARLOS ANDRÉS GÓNGORA y HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE como válidos para la acreditación del requisito mínimo de educación exigido en la OPEC 170266, así como admitirlos para la siguiente etapa del concurso. (…)

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>2</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (…)

Con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden impartida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**, la CNSC procederá a ordenar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como operador del Proceso de Selección No. 1539 de 2020, disponer lo necesario para “aceptar los títulos de TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO que fueron aportados por los señores CARLOS ANDRÉS GÓNGORA y HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE como válidos para la acreditación del requisito mínimo de educación exigido en la OPEC 170266, así como admitirlos para la siguiente etapa del concurso”.

De lo expuesto se informará a los señores **CARLOS ANDRÉS GÓNGORA** y **HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE**, a las direcciones electrónicas registradas al momento de su inscripción en el concurso: [Arroyador789@hotmail.com](mailto:Arroyador789@hotmail.com) y [hernandosancheztique@gmail.com](mailto:hernandosancheztique@gmail.com).

El Proceso de Selección No. 1539 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2, se encuentra adscrito al Despacho del Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cumplir la decisión judicial de primera instancia proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**, consistente en tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y el trabajo de los señores **CARLOS ANDRÉS GÓNGORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.678.399 y **HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.603.304.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar por intermedio de la Asesora del Proceso de Selección, a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, disponer lo necesario para “aceptar los títulos de TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO que fueron aportados por los señores CARLOS ANDRÉS GÓNGORA y HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE como válidos para la acreditación del requisito mínimo de educación exigido en la OPEC 170266”, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el fallo de primera instancia emitido por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**.

**PARÁGRAFO:** Como consecuencia del cumplimiento de la orden judicial, se realice la modificación del estado en el aplicativo SIMO de NO ADMITIDO por el de **ADMITIDO** en la etapa de Verificación de

<sup>2</sup> Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo primera instancia proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 25307-33-33-001-2022-00211-00, instaurada por los señores CARLOS ANDRÉS GÓNGORA y HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE, en el marco del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2"

Requisitos Mínimos de los señores **CARLOS ANDRÉS GÓNGORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.678.399 y **HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.603.304.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**, en la dirección electrónica: [jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión a la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, por intermedio del Coordinador General del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, doctor **EDGAR GONZÁLEZ SALAS**, a la dirección electrónica [juridicainpeccionidexud@udistrital.edu.co](mailto:juridicainpeccionidexud@udistrital.edu.co)

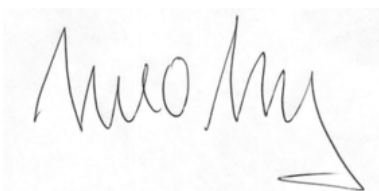
**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** la presente decisión a los señores **CARLOS ANDRÉS GÓNGORA** y **HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE**, a las direcciones electrónicas registradas al momento de su inscripción en el concurso: [Arroyador789@hotmail.com](mailto:Arroyador789@hotmail.com) y [hernandosancheztique@gmail.com](mailto:hernandosancheztique@gmail.com).

**ARTÍCULO SEXTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 3 de octubre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Elaboró: NATHALIA ROCÍO VILLALBA FORERO – CONTRATISTA

Revisó: YEBERLIN CARDOZO GÓMEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II

Aprobó: IRMA RUIZ MARTÍNEZ - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO II